

27      78      21      471

\*

## SAN ANTONIO:

Definida sea la Inmaculada Concepcion de  
la Virgen MARIA Señora nuestra,  
preservada de pecado original,  
y deuto.



VIENDO la verdad blanco del entendimiento; redimirla de ofuscaciones, que por aparentes ciegan, y ceuan; será ponerla en libertad; que es el fin y efecto de la luz; y para que se tenga clara, y salga de prisiones la verdadera, y que el que no se contenta con lo permitido, se le quite lo prohibido. Es a saber, que en la Ereccion de la Santa Iglesia de Guadix, con que su Erector el señor Cardenal Mendoza, por orden de los nunces aiaz celebrados Catolicos Reyes, y don Martin de Ayala, Obispo que fue de la dicha Iglesia; en su Consueeta la adicionò, se hallan dos clausulas; que explicadas al favor y al ceuo de el mandar, y lograr, no han dexado (como se deue) a muchos obedecer: pero bien ponderadas ponen la Dignidad del Prelado en la alteza deuida, y a los Capitulares en la esfera de que no deuen salir de Prebendados; cuya ensenanza y estilo ha de ser en su estado la maxima profetica y celestial; *ne transgrediaris terminos, quos possuerunt patres tui.*

Ay en la Ereccion; fol. 4. vna clausula; que hablando de la autoridad del Obispo en esta Santa Iglesia, se la dà tan amplia como deuida, y expressa assi: *Capellanos autem, Chori Clericulos, seu Acolitos, Succentorem, Organistam, Perticarium, Notarium, & Canicularium, instituet; & desituet Prelatus pro arbitrio suo, quando, & quoties viderit expedire: sed institutio, & desitutio Procuratoris Fabrica, & Hospitalis, ad Prelatum unacum Capitulo suo pertinebit.*

En virtud desta clausula blasona el Cabildo de coadministador con el Obispo de toda la fabrica mayor, y que el fin los Capitulares nada pueda de ella obrar, ni librar, siendo constante que del tenor; *institutio, vel desitutio Procuratoris*, el Erector no haze mas que limitarle al Prelado aquella vniuersal disposicion, ò disposicion de elegir, & arrimar sujetos en la Iglesia

ha con aquel dominio ta disposicio, *instituet, & destituet pro arbitrio suo*, haziendole dueño absoluto al Obispo de poner y deponer personas en los cargos a su arbitrio, y con la adversatiua, *sed*, limita esta plenipotencia, a que el hazer y deshazer al administrador, ó Procurador de la renta de la Fabrica y del Hospital sea con vnion, y de conformidad de Prelado y Cabildo.

Que humano entendimiento no percibe, que el Cabildo por esta sola gracia que el Eréctor les concede, no les concedió otra alguna si no aquella que por el tenor de las palabras y corriente se expresa? Ni que les dá parte en hazer Fabrica, ni disponer de las rentas de ella, ni mas autoridad ni essencion que el concurrir a nombrar, ó a disponer factor de las rentas y Hospital con el Prelado? Quien les preuilegió en mas? Que mas essenciones se le adjudicaron por esta sola limitacion a la plenipotencia en todos los cargos de la Iglesia al Obispo? Quien les empenó en presumir de administradores, que ningun docto y sin passion dirá (entre hombres) que el Cabildo lo es con el Obispo, que por todos derechos, y Canones Sagrados, y Expositores dellos, lo es el Obispo dispensador de la hacienda de la Iglesia, dueño, administrador y unico de sus rentas, el que señala las obras que se han de hazer de ella, y en ella, y de la disposicion: porque si le fiaron las almas (dizen los Concilios y santos Padres) como le auian de negar las piedras y bienes de la Iglesia? Materia tan supuesta, que no es necessario cõprouarla.

En este comun sentir el Obispo de Guadix propuso la obra al Cabildo deseando su conformidad para cubrir la Capilla mayor, obra real y magnifica, que se arruynaua, perdiendo mas de quinientos ducados al año, siendo costosa mas de cien mil. Buscó la conformidad por modestia, hizo el Cabildo fuerte resistencia, mostrando deseos, porque quien fuera tan inhumano que si quiera no los mostrara en exaltar la casa de Dios, ó tan defatento que no viniera en que la casa en que vivia no se reparara? Mas fue aparente color de necesidad de la Iglesia en su fabrica, y cortedad de las rentas. Y conociendo el Obispo que tiene quatro mil ducados al año, que gasta mil en músicos, dos en lo forçoso para lo Sagrado, quatrocientos en gastos extraordinarios, le sobrauan mas de seyscientos, auiendo socorrido a las fabricas pobres de los montes. Y que del testimonio que pudo auer del Contador de las rentas sobrauan  
hasta

41

2

hasta veynte y tres de Enero passado ( pagadas todas obligaciones y censos ) treynta y quatro mil reales , y que era bien que intensiblemente , como se fuele ( sin dueño atento ) no se suprimiesen. Prosiguió en la pretension de cubrir la Capilla porque abria el tiempo, y en el passado el señor Obispo Araoz lo hizo assi, y desde aquel año de veynte y dos no se auia puesto piedra, hizo que se començasse a picar la cornixa ( auiendo precedido recaudo del Cabilgo a el dandole las gracias de que con su zelo la Iglesia refucitaua ) y despues arrepentido sacó los picadores del obrador con escandalo comun el Dean , a que el Obispo con magnanimidad no mostró sentimiento.

Y sabiendolo el Cabildo de la Ciudad de todo embiò embaxada al de la Iglesia , y ella se conformó en hazer dicha obra, hechas las cuentas, de lo que sobratte, y embiò gracias al Obispo por la Iglesia de su zelo. Y ofreciendole su amparo la Ciudad, y aun socorros, para cubrir la Capilla mayor ( obra la mas necesaria y mas deseada de todos ) començò el Obispo la visita para tãrear las disposiciones para la fabrica, y al primer passo las cuentas della para el computo de lo que sin faltar a lo Sagrado en lo tan Sagrado, se deuiesse y pudiesse obrar ; para lograr la fazon del tiempo, oferta y zelo generoso de tan nobilissima Ciudad. Y como sin libros , instrumentos , ni recaudos, ni se podian reuer las passadas, ni computar las de feys años que no estan aun tomadas al presente, pidió los libros y papeles al Cabildo, Llauceros, Archiueros, Deputados, Contadores , y Mayordomos, y ninguno de todos ha exhibido vna hoja, no queriendo parecer ante su Señoria Ilustrissima jamas en muchos dias a dar razon de si , y de lo que con tanta justicia se les manda en virtud de Concilios, decisiones, y preuilegios con que fauorecen los Sumos Pontifices al Obispo visitando como a Delegado Apostolico.

Y no bastandole la razon persistiendo los del Cabildo y sus ministros, a tan indeuida resistencia procediò el Obispo a executar censuras contra quatro, y para defensa de estos embiando a Granada el Cabildo por la acordada sacó cincuenta fanegas de trigo, que llaman de *massa comun* del Colector ; y sabido por el Obispo que era en perjuizio de su Santidad , que en estas cincuenta fanegas pagaua algunas y muchos celemines su Magestad del Rey nuestro señor , e porze las Fabricas menores, el Hospital y el Obispo siete , mandó a el Colector que retuuiesse dicha cantidad, por la deformidad que incluye, que quando fuera la defensa de preeminencias verdaderas , y no sonadas,

sonadas, auian de contribuir ellos entie si , pero no hazer tributarios y pecheros de sus afectos y pleytos a su Santidad, a la Magestad, y a la Dignidad Epitcopal, porque mefa Capitular es vna cosa, y maña comunes otras, de aquella se gasta quando se litiga por ella: pero quando no fueren interesados Pontifice, Rey, Pobres, y Obispo ( como en dispendio de sus intereses ) no deuen contribuir.

Mandó, que los ministros boluiesen las gastadas para restituir y satisfazer a los interesados y perjudicados, tienelas embargadas las veynte y cinco , y sin que se dé satisfacion a la justicia que asiste al Sumo Pontifice, Rey nuestro señor, y a los pobres, y Prelado, no desistirá.

Para adelante mandó a los ministros, que ninguno pagasse jamas en tal forma, y al Cabildo y su Secretario que no librasse eternamente con el sobreescrito, ò titulo de *massa comun*, y que no librasen si no al tenor de la Ereccion, ò Consueta en tiempo alguno, como ella expresa, con librança firmada de Prelado y Cabildo, en estas palabras siguientes. En el cap. 59. del oficio del Mayordomo, fol. 69. *Ha de tener cuydado de traer ramos, y hazer mercar todas las cosas necessarias para el seruicio de la Iglesia, todo lo que gastare es por libramientos del Prelado y del Cabildo, aunque sea en los gastos comunes y ordinarios de la Iglesia que se gastan por menudo cada dia, assi como vino, aceyte, cera, incienso, reparos de albañileria, y carpinteria, y otras cosas que por años se suelen gastar comunmente, y será de esta manera, que en estas cosas y otras traerà memorial al Promisor y Diputados quando lleguen a diez ducados, para que visto por ellos si estan bien gastados hagan la librança de ellos, quedando supuesto arriba que la librança del Cabildo ha de yr firmada del y del Obispo.*

Pidió el Cabildo traslado, dióse por sentido de verse reducido a fuerça de la razon y Consueta a esta estrechez de modo de librar, y aunque han venido a consultar al Obispo los Diputados las partidas, nunca las hã consentido firmar del, que les ha intimado no las passará.

Y es marauilla, ò portento del tiempo ( quanto muda ) que quando se fingen los Capitulares coadministradores de la fabrica con el Obispo, insisten en que el Obispo sin ellos no puede librar, ni le passarán vn real por ningun caso Mayordomo y Contadores, como se ha visto; y quando les apremian a que observen el tenor de la Consueta en librar, dicen, que por si solos pueden, porque estan libres del Obispo.

Mas rarezā , que sacan ellós dinerōs del Obispō contra el Obispo siete fanegas de trigo, para derribarle la Dignidad dada por Dios , por su Santidad, por su Rey , y el Obispo, no pueda librar vn solo real sin ellos , y que el luez mas feucero no le condenará en costas al Prelado , y contra el pleytean Capitulares a su costa, y de la de la Santidad, y Magestad. *Quis Distorum vobis consilium dedit?*

Recurren persistiendo en su tenacidad, en que el Cabildo lo fuele hazer y haze por la Ereccion en el oficio de Teforero, viendose en este mismo se vee el error, dize así: *Thesaurarius vero, quemius Custodem, seu Sacristam appellat, per se, & per alios, ea agit officia, qua de iure illis sunt constituta, ut Ecclesiam claudere, & aperire pulsare, & pulsare facere campanas ad horas, custodire omnia vterilia Ecclesie, lampades, & luminaria curare; de incenso, luminibus, pane, & vino, & reliquis necessarijs, ad celebrandum pro voto Decani, & Capituli providere; ea tamen, qua in his omnibus necessaria fuerint expendenda de redditibus fabrica Ecclesie ementur, & expendantur.*

Y vese la razon del Obispo, y el desvio del Cabildo en querer tambien exemptar al Teforero en que venga como la Cōsueta manda arriba a firmar la librança con el Obispo, porque al Teforero entre lo que le toca es , preuenir los generos que estan a su cargo , pidiendo el parecer del Dean y Cabildo para disponerlos, ibi: *Pro voto Decani, & Capituli providere* , en que solo el Dean y Cabildo pueden arbitrar en que se compra cera , se hagan ornamentos, y otras cosas , y el comprarlas y pagarlas ha de ser de las rentas de la fabrica , pero el librarlas ha de ser siempre con firma del Prelado, segun aquella ley vniversal de, *todo lo que se gastare serà por libramientos del Prelado y Cabildo*, pues al Mayordomo toca por su oficio el comprarlo, al Cabildo entenderlo, al Teforero declarartelo , a los Diputados y Cabildo librar, firmando el Prelado, y no de otra manera, si las leyes y Consueta se han de cumplir.

Y nada desto dexan executar los Capitulares: presumiendo contrauenirlo todo , haziendo al Obispo , Obispo precario, dependiente de su abuso, sin reconocer obsevancia de los Sagrados Canones, no manifestandole libros , ni preuilegios de Obispo, ni dandole contaduria en su casa, cerrandole las de la Iglesia, para que no reconozca el estado de los papeles.

Instando el Sagrado Concilio en diuersas partes , que se le ayā de entregar los dichos libros y papeles al Obispo , para

que los vea y visite, porque si de otra manera fuéssé, sería la tal visita ilusoria, pues no entregando el Cabildo los papeles, no se pudiera conocer el alcance, ó estado de la hazienda.

Y en declaracion de adonde puede el Prelado mandar llevar los papeles, dexalo el Sagrado Concilio, y los Eminentísimos Cardenales al arbitrio del Obispo, para que en su Tribunal, ó en su casa, ó adonde mejor le pareciere, los mande llevar, y que por los Contadores por si nóbrados, y no por otros, porque han de ser ministros suyos.

Bolviendo a la replica que en diuersas ocasiones hazen los Capitulares, que se les observen sus costumbres, introduzidas y guardadas por muchos Obispos antecessores, hago reparo en lo que oy sucede con el Obispo, que auindole reconvenido observasse algunas clausulas, ó capitulos de la Consuetud (a que no está obligado respecto de no estar aprobada por la Sede Apostolica con especialidad y conocimiento del Sumo Pontifice, cosa mas que cierta despues de muchas controuersias) sobre el modo de librar en los bienes de la fabrica, a que ha estado sin perjuizio de su derecho in futurum, y porque ha parado algunas vezes, esto se entiende quando los dichos Capitulares quieren librar juntos con el Prelado, no empero en las ocasiones que les conviene librar solos por sus particulares intereses, pues entonces, aunque el capitulo de la dicha Consuetud de forma a lo contrario, controuierten la ley que ellos mismos alegaron, pues sin libramiento, y superintendencia del Obispo, y de los acuerdos hechos en contrario hazen libranças, y por estar aunados, y los ministros a su mano, se pasan las dichas libranças, en contrauencion de la Consuetud que alegan ellos, y así mismo de los autos y ordenes del Obispo, ó Obispos que aya auido; con que manifestamente no se pueden valer de esta costumbre, pues no fue con ciencia y paciencia de los Prelados antecessores, antes si su introduzion violenta, a quien el derecho llama corruptela.

Reconocefe en lo de oy, que auiendo mandado el Obispo con graues penas que la Consuetud se cumpla, y que sin el Prelado no se libre cantidad alguna, como ella ordena, vienen de parte del Cabildo los mas dias a pedir licencia para gastarlas, y respondiéndolo mandando el Obispo que las vengan a firmar, nunca lo ha podido conseguir, ni que el Mayordomo despache, ni el Secretario libre como su Consuetud manda.

Y siendo tenor della, y derecho comun, que el Prelado en lo dudoso pueda y deua declarar, ellos, los Capitulares, que

4

ren dar leyes al Obispo, y no passan, ni observan, ni de los Cánones Sacros; ni de su Consuetud, ni ay estilo en su estado que no traspassen, ni ley a que se estrechen, observando solo el introducir y conservar su dominio contra el Obispo, a quien nada le es licito; solo parece que lo es en hazer Ordenes como vn Titular, y que los Prebendados se mantienen (en el ser) de perpetua fede vacante, cosa que ni en conciencia, ni en prudencia se puede ni deve ya entendida tolerar.

Si son coadministradores (como vozean) con su Prelado, exhiban por donde? Y en que lo fundan? Que los textos que alegan de Ereccion y Consuetud antes los rebaxa, sin sacarlos de esfera de Prebendados, de rezar, y obedecer, ni aun para mouer ni seguir vn pleyto les da poder sin licencia del Obispo en el caso penultimo. Y en el del patitur manda, que en lo dudoso pueda declarar y decidir, porque esta autoridad, ò excelencia no puede residir en el Cabildo, que quan preexcelente es cuerpo, y el Obispo es cabeça, con quien ni pueden competir, ni deuen equiuales; lo que vn Sacro Pontifice puede en la Iglesia vniuersal, puede en particular el Obispo, si no es lo que su Santidad y Canones le limitaren; quien ha sacado a los Prebendados de este capitulo de su esfera? Que preuilegios obtienen? Declarelo su Santidad, cabeça suprema; el Rey nuestro señor, como dueño vnico y Patron, lo decida; sus Tribunales Sacros lo declaren; que el Obispo desta Iglesia es su Prelado, que en nada lo parece, ni los Capitulares quieren tenerle si no en el nombre, y que ellos en la verdad lo sean. Si la tolerancia de predecesores, ò el riesgo que muchos dellos han padecido por estas contiendas, a vnos les ha acobardado, trabajado a muchos, y laureado a pocos, ninguno es mas que su officio, y primero es la Dignidad que el ser; si la omision ha ocasionado tantos abusos, la verdad no se deve retraer de significarlos a quien los deve y puede solo remediar; no peligran mas Prelados en este escollo, no naufraguen en el puerto, no sea la Mitra argolla; si es el esposo el Prelado, no le mande quien no es señora, sino solo con fiervos: No pueden prescribir los tiempos (quando huieren passado) sin consentimiento expreso en juyzio contradictorio, y sobre presupuesto cierto, no sonado: contra las Coronas ni las Mitras no ay prescripcion, ni Concordia de antecesor contra la Prelacia, si no es confirmada especialmente por la Sede Apostolica.

Si el mayor riesgo de la Dignidad es el dexamiento, ya se escusa con llegar por este papel postrado a vuestros Reales  
pies

pies, Monarca supremo , a que tanto Sol, con su resolucion de  
clementissimo dueño, ahuyente las sombras de tantas fabulas  
obscuramente dilatadas contra la honra , sin que preualez.  
ca mas si no la verdad y la justicia , que de tan soberana mano  
espera su antiguo y perpetuo siervo ( mas que todos ) vuestro  
por la obligacion y deuda a vuestra piedad Real.

*Fr. Joseph Obispo de Guadix y Baza.*